



“LA RESOLUCIÓN GENERAL 2/05 DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA Y EL DEBATE SOBRE LAS SOCIEDADES OFF SHORE”.

POR EDUARDO M. FAVIER DUBOIS (H).

1. LOS CRITERIOS SOBRE LA LEY APLICABLE A LAS SOCIEDADES COMERCIALES.

La cuestión relativa a la actuación de sociedades “off shore” constituídas en el extranjero constituye un capítulo de la problemática de la ley aplicable a las sociedades comerciales.

A su vez, ésta última cuestión es diversa a la de la “nacionalidad” de las sociedades¹, y se refiere a la posibilidad de que una sociedad existente conforme con una ley extranjera pueda ser reconocida como tal por el derecho argentino aún cuando no se adecue a los requisitos impuestos por éste último (vgr. sociedad de un solo socio).

O sea que se trata de determinar, en el ámbito del derecho internacional privado, en qué casos la aplicación de una ley societaria extranjera se hace “extraterritorial” y puede producir efectos en el país.

Al respecto han coexistido históricamente dos grandes criterios.

¹ Ver Polak, Federico Gabriel “La empresa extranjera”, Bs.As.. 2003, Ed.Abaco, pag. 66 y ss.; Vítolo, Daniel “Sociedades extranjeras y off shore”, Bs.As. 2003, Ed.Ad Hoc, pag.9 y ss..



Por un lado, el de la aplicación de la ley del lugar del “domicilio” entendido por tal el lugar donde la sociedad tiene su “sede real” y/o su “establecimiento principal”. Tal es la tendencia tradicional de Europa continental y se base en que la ley que rige a los negocios debe ser la del lugar donde se desarrollan.

Por el otro, existe el criterio de la aplicación de la ley del lugar de “constitución”, entendido por tal el lugar donde la sociedad cumple las formalidades de las cuales deriva su personalidad jurídica. Este principio también se denomina del lugar de “incorporación” (a un registro), es el sostenido por los países anglosajones y parte de la idea de la libertad de elección del derecho aplicable².

2.-LA CUESTION EN NUESTRO DERECHO: EL MODELO CONTRACTUAL VS. EL MODELO INSTITUCIONAL.

En nuestro país, al momento de sancionarse la ley de sociedades 19.550, la doctrina clásica (Halperín, Zaldívar) entendió que a pesar de que el art.118 de ella hacía referencia a la ley del lugar de “constitución”, el régimen argentino se inclinaba por el principio del “domicilio” ya que ello resultaba de los principios del código civil en materia de derecho internacional privado (arts.1207 y 1209), de las normas concursales sobre atribución de competencia (arts.2 y 3 LC.) y de las propias reglas societarias en materia de obligatoria inscripción en la jurisdicción del domicilio (art.5º) y de consideración “como sociedad local” de la sociedad constituida en el extranjero pero que tuviera su sede o su principal objeto destinado a cumplirse en la República (art.124)³.

Similar solución resultaba de los Tratados de Montevideo de 1890 y de 1940 que hacían referencia al “domicilio comercial”.

² Ver Favier Dubois (h) “La ley aplicable a las sociedades”, Rev.de D.Societario y Concursal, Errepar, Bs.As., diciembre 03, nro.193, t.XV, pag.1237.

³ Zaldívar, Enrique “Régimen de las empresas extranjeras en la República Argentina”, Bs.As., 1972, pag.17.



Posteriormente, por influencia de los principios anglosajones que acompañaron a la globalización económica, la doctrina moderna varió su postura y se fue inclinando por una interpretación literal del art.118 consagradoria de la aplicación de la ley del lugar de la “constitución”.

También ello se apoyó en que nuestro país ratificó la CIDIP II, hoy vigente, y la Convención de La Haya, ratificada por ley 24.409 pero que aún no rige, que consagran el principio de la “constitución”.

Sin embargo, puede entenderse que en nuestro país sigue rigiendo el principio del “domicilio” en tanto ninguno de los textos legales que fundaron la doctrina clásica ha variado.

A su vez, los nuevos Tratados, en ambos casos, consagran excepciones a la ley de “constitución” fundadas en la “sede real” y en el “orden público interno”.

Ahora bien, más allá de los aspectos opinables y controvertidos del tema a la luz de las normas vigentes, entendemos que hay un punto fundamental: si es o no válido admitir la libertad de los sujetos para elegir la ley societaria que mas les convenga con la posibilidad de actuar en el país que prefieran ⁴

De darse una respuesta afirmativa el régimen societario argentino sería superfluo. Es que si una sociedad constituida en el extranjero pudiera operar exclusiva o principalmente en el país sin adecuarse a la ley argentina ésta pasaría a ser una ley meramente “disponible”, sin ningún contenido obligacional ya que podría ser fácilmente eludida.

Tal es la concepción de quienes ven a la sociedad como un mero mecanismo de reducción del costo de las transacciones en el único interés de sus socios, modelo al que denominaremos “contractual”.

⁴ Seguimos, en el desarrollo siguiente, parte de las ideas expuestas en nuestra ponencia presentada al IX Congreso Argentino de Derecho Societario titulada “Sociedades off shore. Necesidad de prevenir en todo el país su uso indebido”, Tucuman, 2004, t.I pag.245, en coautoría con Lucía Spagnolo.



En cambio, si consideramos que el régimen societario constituye un sistema de reparto de derechos, deberes, resultados y responsabilidades en torno de la empresa, y que éste régimen tiene por objeto la tutela de los socios y de los terceros (acreedores sociales, individuales y causahabientes), como así de la continuación de la empresa socialmente útil, llegaremos a la conclusión de que se trata de una normativa indisponible, de orden público y que no puede ser soslayada, como es nuestra posición⁵ en un modelo que denominamos "institucional".

De todos modos, y mas allá de nuestra opinión personal, cabe destacar que no existe coincidencia doctrinaria respecto de si el régimen argentino es de la ley de "constitución" o del "domicilio", prevaleciendo la opinión de que se trata de un régimen basado en la "constitución" pero con las excepciones del "domicilio" del art.124 L.S.⁶

3.-LAS SOCIEDADES "OFF SHORE" FRENTE A LA LEY VIGENTE.

La sociedad off shore puede definirse como aquella que se constituye bajo las leyes de determinado país para actuar principalmente fuera de ese país.

Vale decir que se trata de una sociedad donde, por definición, el lugar de "constitución", o sea donde cumple las formalidades legales para obtener su personería jurídica, está escindido del lugar del "domicilio", en el sentido de lugar donde tiene su sede efectiva (toma de decisiones, celebración de contratos) y/o su principal establecimiento (procesos de producción y/o comercialización).

Dichas sociedades se constituyen en los denominados "paraísos societarios", o sea lugares en los cuales los trámites de constitución son muy sencillos, hay anonimato y garantías de estabilidad jurídica. Normalmente esos países también implican paraísos

⁵ Ver Favier Dubois (h), Eduardo M. "La afirmación del orden público societario como respuesta al globalismo en la Argentina del siglo XXI" en "VIII Congreso Argentino de D.Societario", Rosario, 2001, Ed.U.N.R., t.I, pag.195.

⁶ Nissen, Ricardo "Ley de sociedades comerciales", Bs.As., 1994, Ed.Abaco, t.2, pag.335.



“fiscales”, por la nula o baja tributación (de iure o de facto), y paraísos “bancarios”, sea por la facilidad y secreto de los depósitos, transferencias y demás operaciones financieras, o por los menores requisitos para fundar bancos.

Presentan, en general, ventajas derivadas de la unipersonalidad, acciones al portador, capital en moneda extranjera, administración flexible, contabilidad rudimentaria, escasa publicidad registral y baja tributación societaria⁷.

¿Cuál es la situación de las sociedades off shore frente al derecho argentino.

Tradicionalmente se ha considerado que su sola actuación en el país no implica violación del art.124 L.S. en tanto pueden estar también desarrollando actividades fuera del territorio nacional, en un tercer país, con lo cual no tendrían aquí ni la “sede” ni el “principal objeto”⁸

Tal es el caso de sociedades que constituyen verdaderos vehículos para canalizar inversiones de grupos societarios provenientes del extranjero (Resol.22/04 I.G.J.).

En cambio, si las decisiones relativas a la administración de la sociedad off shore son tomadas por residentes en el país (“sede”) y/o tal sociedad tiene sus únicos activos o actividades en el república (“objeto principal”), no cabe dudar que resultará de aplicación el art.124 L.S. debiendo considerarse a la sociedad inexistente, irregular, nula y/o anulable según cuál haya sido su régimen (unipersonal, no inscripta, atípica o carente de requisitos esenciales no tipificantes)⁹.

⁷ Véase, en el Mercosur, el caso de la “Sociedad anónima financiera y de inversión” del Uruguay, regida por la ley 11.073 del 24-6-48,

⁸ Ver “Sociedad off shore uruguaya con sede o principal objeto en la Argentina. Consecuencias”, Favier Dubois (h), Eduardo M., en “Sociedades y concursos en el Mercosur”, Bs.As., 1996, Ed. Ad Hoc, pag.293 y sstes..En la R.G. 2/05 se va más allá y se entiende que no puede haber actuación secundaria si falta la actuación principal (considerando 12º).

⁹ Véase que en el caso “Great Brands” la resolución de primera instancia, luego revocada y el concurso desistido, rechazo la apertura de un concurso preventivo solicitada por una sociedad de las islas Caiman que había sido “preconstituída” para vender, era inicialmente “unipersonal”, y su único objeto consistía en ser titular del paquete accionario de una sociedad local por entender que no existía sujeto concursable: Rev.de D.Societaria y concursal, Errepar, Bs.As., t.XV, pag.349.



4.-LOS PROBLEMAS QUE PRESENTAN LAS OFF SHORE. EL EFECTO MULTIPLICADOR DEL ANONIMATO PATRIMONIAL.

La referida falsificación del punto de conexión permite, en general, la evasión de todo el sistema argentino de tipicidad, regularidad, publicidad, responsabilidad y contabilidad, ideado para la tutela de los socios minoritarios, terceros, empresa, trabajadores y comunidad dentro del modelo institucional adoptado en el país.

En particular, el incumplimiento de la nominatividad obligatoria impuesta por la ley 24.587, y adoptada por la mayoría de las legislaciones del mundo¹⁰ determina el libre accionar de un patrimonio anónimo sin responsabilidad alguna de sus titulares en una actuación dinámica que puede comprender cualquier tipo de negocio, lo que la diferencia de otras inversiones anónimas que son meramente pasivas y limitadas.

Como consecuencia del anonimato, las posibilidades de violar la ley por medio del uso de las sociedades off shore se multiplican y expanden a la casi totalidad de la actividad económica.

En efecto, y como bien se señala en los fundamentos de la R.G.2/05, estas sociedades son utilizadas en actividades de:

- a) Lavado de dinero, para encubrir el origen ilícito de los fondos, materia hoy agravada por el auge del terrorismo¹¹.
- b) Evasión fiscal, para no tributar los impuestos a las ganancias o al patrimonio. Dicho uso es frecuente tanto en empresas multinacionales, mediante los "precios de transferencia" que procuran trasladar la ganancia imponible a un paraíso fiscal, como en residentes que ocultan su patrimonio local o exterior.
- c) Insolvencia personal ficta frente a familiares o acreedores

¹⁰ Vitolo, Daniel, op.cit. en nota 1, pag.131 y ss..

¹¹ Vitolo, Daniel "Prevención sobre el uso de estructuras jurídicas off shore frente al delito de lavado de dinero y crimen transnacional", El Derecho, 13-12-04, nro.11.150, pag.1.



- d) Interposición ficta de terceros en negocios propios en los que está vedada la actuación personal por inhabilitaciones o incompatibilidades.
- e) Fraude contable, mediante el mecanismo de crear ganancias ficticias por operaciones con sociedades off shore no incluidas como controladas en el balance consolidado (caso Enron).

5.-LOS REMEDIOS PREVENTIVOS ACTUALES: LAS RESOLUCIONES 7/03 Y 8/03 DE LA I.G.J..

En el ámbito de la prevención registral de la actuación de las off shore deben mencionarse, como valiosos instrumentos vigentes, las Resoluciones Generales 7/03 y 8/03 de la Inspección General de Justicia de la Nación.

Así, por la resolución 7/03 se estableció un mecanismo de acreditación de actividades principales fuera del país como presupuesto para la inscripción de sociedades constituidas en el extranjero y para el mantenimiento de la condición de sociedad extranjera inscripta¹².

Por su lado, la resolución 8/03 creó un registro de actos aislados de sociedades extranjeras, con la colaboración del registro de la propiedad inmueble, y un mecanismo para investigar si se violan las normas de los arts.118, tercer párrafo y 124 de la ley 19.550¹³.

En ambos casos se permite que la violación legal sea subsanada mediante escritura de regularización (resol.12/03)¹⁴, bajo apercibimiento de demandar judicialmente la disolución y/o liquidación de la sociedad o de los bienes.

¹² Garcia, Oscar "Sociedades en fraude a la ley argentina. Una aproximación al estudio de la RG (IGJ)7/2003", Rev.Doc.Soc.y Concursal, Errepar, Bs.As., nov.03, t.XV, pag.1116.

¹³ Vitolo, Daniel "La RG (IGJ) 8/2003 y los actos aislados cumplidos en el país por una sociedad constituida en el extranjero", en Rev.Doc.Soc. y Concursal, Errepar, Bs.As., diciembre 03, t.XV, nro.193, pag.1248.

¹⁴ Ver Benseñor, Norberto "Adecuación de sociedades extranjeras", en Rev.Doc.Soc.y Concursal, Errepar, Bs.As., febrero 04, t.XVI, nro.195, pag.119.



6. UN NUEVO PASO EN LA PREVENCIÓN: LA RESOLUCIÓN 2/05 DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Por Resolución General nro.2 del 16 de febrero del 2005 (R.G.), y con diversos fundamentos que en parte coinciden con los referidos supra, la Inspección General de Justicia de la Nación dispuso el agravamiento de los presupuestos de inscripción de las sociedades constituídas en el extranjero que pretendan su registración o que se hallen inscriptas en los términos de los arts.118 y 123 de la ley 19.550.

Además de la oportunidad, derivada de situaciones coyunturales muy dolorosas, los nuevos fundamentos para la agravación del régimen son los siguientes:

a).-Que la capacidad de la sociedad constituída en el extranjero en el país se debe limitar a la que tiene en el país de origen, de lo que se deriva la improcedencia de inscripciones que legitimen para actuar más allá de aquella capacidad (art.1º RG). En su mérito, la off shore que no puede ejercer su objeto en el origen no podrá inscribirse para ejercerlo aquí (art.118 ter LS).

b).-Que es presupuesto de la hospitalidad para la actuación secundaria en el país (art.118, ter, LS) la existencia de actuación principal en el origen, lo que impide la registración de las sociedades que, como las off shore, carecen por ley de dicha actuación principal (art.8º RG)¹⁵.

7. LAS NUEVAS CATEGORÍAS REGISTRALES EN MATERIA DE SOCIEDADES "EXTRANJERAS".

El nuevo régimen permite, por sus efectos registrales, clasificar a las sociedades constituídas en el extranjero en cuatro grupos: a) sociedades off shore de iure; b) sociedades

¹⁵ Como se advierte los dos fundamentos no coinciden totalmente ya que conforme al primer argumento una off shore que pudiera realizar ciertas actividades limitadas en su origen podría establecer sucursal en el país para desarrollar las mismas, mientras que nunca podría hacerlo según el segundo argumento. El tema seguramente será materia de clarificación en resoluciones particulares a dictar durante el funcionamiento práctico de la RG 2/05 o en alguna RG aclaratoria.



presumidas off shore de facto; c) sociedades vehículo; y d) otras sociedades extranjeras, grupos que se analizan a continuación.

a.-Sociedades "off shore" de iure: son aquellas sociedades que tienen prohibición o limitación legal para actuar en su país de origen (arts. 1° y 9° R.G.).

En dicho régimen cabe distinguir tres situaciones:

a.1.-Nuevas inscripciones: no se practicarán respecto de actos en el país que excedan las capacidades en su país de origen (art.1°). O sea que si la sociedad no puede realizar su objeto social en origen no podrá inscribirse por el art.118 de la ley 19.550 (ejercicio habitual de actos de su objeto social). Igualmente, si no puede constituir o participar en sociedades en origen tampoco podrá inscribirse por el art.123 de la misma ley. Su única salida inscriptoria será la adecuación a la ley argentina de la resolución 12/03 (art.2° RG).

a.2.-No inscriptas: las sociedades off shore no inscriptas que sean titulares de bienes registrales y hayan sido intimadas en los términos de la resolución 8/03 solo podrán adecuarse a la ley argentina en los términos de la resolución 12/03, sin poder inscribirse para actividades habituales (art. 8° R.G.).

a.3.-Ya inscriptas: si bien la resolución nada dice sobre estas sociedades, un criterio de congruencia impone interpretar que, dentro de los noventa días de dictada, deben adecuarse a la ley argentina conforme a la resolución 12/03 bajo apercibimiento de demandarse su cancelación judicial.

b.-Sociedades presumidas "off shore" de facto: son aquellas que no tienen limitaciones legales de actuación en origen pero que, por estar inscriptas en países de "baja o nula tributación" o en países considerados "no colaboradores" por las autoridades internacionales de lucha contra el lavado de dinero, se presume iuris tantum que, de hecho, no realizan actividad alguna o principal en su país de origen (arts.3° y 5° R.G.).

En este supuesto cabe distinguir dos situaciones:



b.1.-Nuevas inscripciones: a los requisitos generales de la R.G. 7/03 se agrega el de acreditar actividades en el lugar de constitución (art.4° RG), o sea que no basta con justificarlas en un tercer país.

b.2.-Ya inscriptas: deben cumplir con la RG 7/03 en el plazo de noventa días desde la fecha de la resolución y, asimismo, acreditar que tienen actividad principal en su país de origen bajo apercibimiento de solicitarse su cancelación judicial si no optan por adecuarse (art.7° R.G.). Además, en oportunidad de la presentación de los balances anuales deberán justificar que se mantiene la situación de actividad principal en el país de origen (art. 6° RG).

c.-Sociedades "vehículo": estas sociedades están regidas por los requisitos de la R.G. 22/04 que permite trasladar la acreditación de actividades en terceros países a otras sociedades controlantes del mismo grupo. La R.G. 2/05 excluye a las sociedades vehículo de la nueva reglamentación pero les impone, tanto a las nuevas a inscribir como a las ya inscriptas, una vista a la AFIP a efectos de que se pronuncie sobre la licitud fiscal de la operatoria (art.12° RG).

d.-Otras sociedades constituídas en el extranjero: Las restantes sociedades extranjeras, o sea aquellas que no son off shore de iure ni presumidas de facto, ni tampoco "vehículo", quedan sujetas al régimen anterior y general de las resoluciones 7/03 y 8/03 sin ninguna modificación. En rigor, la única alteración consiste en la supresión del "trámite urgente" para toda actuación registral de las sociedades "extranjeras" (art.13 RG).

8.LA ASIGNATURA PENDIENTE: RECONOCER EL CARÁCTER FEDERAL DE LA REGISTRACION DE SOCIEDADES EXTRANJERAS.

También entendemos que la prevención debe hacerse por igual en todo el país de modo de que no pueda ser fácilmente eludida como ocurre en el presente.



Es que, a nuestro juicio, las tareas de control y registración de las sociedades comerciales revisten, en general, naturaleza federal.

Ello sobre la base de la íntima vinculación de la registración mercantil con el sistema concursal, cuya naturaleza federal resulta de la alusión a las “bancarrotas” que hace el art.75 inc.12 de la Constitución Nacional, aun cuando por error histórico tal naturaleza haya sido oportunamente desconocida por la Corte Suprema.

Y, por sobre ello, por el carácter federal de las inscripciones societarias en tanto la matrícula local habilita para actuar en toda la República, lo que hace al Registro un instrumento del “comercio interjurisdiccional” a que alude el art.75 inc.13 de nuestra Carta Magna.

Adviértase, en el punto, que tal comercio interjurisdiccional es el que ha justificado, sin polémicas, que tanto el Registro Nacional del Automotor como el Registro Nacional de Créditos Prendarios tengan carácter federal dependiendo, las oficinas locales, de una autoridad Nacional.

Sentado ello, y más allá de lo relativamente novedoso u opinable de las conclusiones precedentes, que venimos sosteniendo desde nuestra tesis doctoral¹⁶, creemos que hay una materia cuya naturaleza federal debería ser innegable: el control y la registración de las sociedades constituídas en el extranjero (arts.118/124 ley 19.550).

Ello es así en tanto, a la luz del art.75 incisos 13 y 18, y del art.116 de nuestra Constitución, debe interpretarse que toda la materia de extranjería fue delegada por la Constitución al gobierno federal, que es el encargado de manejar, a nivel sustantivo, las relaciones con la comunidad internacional (art.75 inc.24 y art.124 C.N.).

Con tales fundamentos, y en el contexto de un debate que también incluye el relativo a cuál es el modelo societario que más se ajusta a la Constitución y a los intereses argentinos,

¹⁶ ver “El Registro Público de Comercio y las inscripciones societarias. Teoría y Práctica”, Bs.As., 1998, Ed.Ad Hoc, pags. 55 y 177.



pensamos que las funciones de la I.G.J., particularmente en materia de sociedades constituídas en el extranjero, son federales y que tal carácter debe ser expresamente reconocido por ley.

9. LAS CRITICAS Y LOS DEBATES.

El movimiento generado a partir de las RG 7/03 y 8/03 de la I.G.J. ha suscitado vehementes posturas en contra y apasionadas adhesiones donde se yuxtaponen argumentos de todo tipo.

En un intento de sistematizar los términos del debate, podrían distinguirse los siguientes ámbitos de cuestionamientos.

Desde el punto de vista jurídico se cuestionan, tanto la correspondencia de los nuevos criterios con el marco legal preexistente (ley de sociedades, Constitución Nacional, tratados), como las facultades de la Inspección General de Justicia para dictar resoluciones con tales contenidos.

Desde lo técnico se entiende que los controles preventivos son inconvenientes y que los eventuales fraudes pueden superarse mediante el ejercicio de las acciones de nulidad y reparación que concede el ordenamiento jurídico actual.

Desde lo económico y político se plantea la cuestión de si las nuevas restricciones implican dificultades y/o mayores costos de transacción que perjudican a las inversiones y, por ende, a la economía nacional.

Finalmente, y con alguna connotación moral, se presenta el tema de la legitimidad del cambio de paradigma: si durante los noventa se operó bajo determinadas reglas a las cuales debieron adecuarse los agentes del mercado, su abrupto cambio implicaría frustrar legítimas expectativas.



10. NUESTRA POSICIÓN.

En nuestra opinión tales críticas no pueden ser admitidas por los siguientes fundamentos.

En lo jurídico no cabe dudar que nuestra ley societaria, del año 1972 modificada en 1983, adhirió al denominado modelo institucional por el cual interesa la protección de minoritarios, co-contratantes, trabajadores y terceros, la que se ve reducida con la actuación de patrimonios anónimos como son las off shore.

Tal modelo aparece también consagrado en las cláusulas económicas de la Constitución Nacional¹⁷.

En cuanto a las facultades de la Inspección General de Justicia, las mismas resultan de las amplias atribuciones reglamentarias que le conceden, tanto la ley 19.550 (arts. 6º, 299 y 300) como la ley 22.315 (art.8º) y el decreto 1493/82 (arts. 25, 26 y 27)¹⁸.

Tampoco el uso indebido de las sociedades off shore puede ser suficientemente corregido ex post facto mediante el ejercicio de acciones judiciales, principalmente de desestimación de la personalidad jurídica (art.54 ley 19.550) y/o de simulación (art.955 del código civil)¹⁹, además de las acciones penales por fraude.

Ello porque tales acciones son costosas y no son de fácil ni frecuente ejercicio ante la falta de información y pruebas suficientes. Además, generalmente llegan tarde frente a la desaparición o insolvencia de los responsables o la configuración de daños irreparables en tiempo útil.

Asimismo, debe tenerse presente que el equilibrio entre libertad de actuación y represión posterior de las transgresiones, que tiene vigencia en otros sistemas (vgr. U.S.A.) no

¹⁷ Bidart Campos, Germán “La constitución económica (un esbozo desde el derecho constitucional argentino)”, JA 2002-2, fasc.10, 5-6-02, pag. 2 y ss..

¹⁸ Ver los impecables argumentos de Oscar García en “Sociedades en fraude a la ley argentina”, Errepar, DSC, T.XV pag.1116.

¹⁹ Así lo entendió el fallo de segunda instancia en el caso “Great Brands”, C.N.Com., Sala C, 27-12-02, Rev.Doc.Societaria y Concursal, Errepar, Bs.As., t.XV, pag.353 con comentario de Ricardo Nissen “Las sociedades extranjeras constituídas en fraude a la ley”.



se presenta en el nuestro al carecer, aún, de un sistema eficiente de investigación de inconductas económicas, de juzgamiento de tales conductas y de sanciones o encarcelamiento por ellas.

Todo ello torna necesario los mecanismos preventivos, donde el costo lo pagan las partes, y no los de reparación de daños ocurridos ya que, ante las dificultades de concreción señaladas, éstos deben ser soportados por los terceros

En lo relativo a las inversiones, si bien una tendencia inicial de la globalización llevó a propender la eliminación de toda traba a la libre circulación y actuación mundial de sociedades, la tendencia actual, a partir de dolorosos episodios del terrorismo y del auge del lavado de dinero, se ubica en la senda opuesta: la del control previo²⁰.

Por otro lado, siendo la Economía una ciencia fundada en las expectativas, la violación de normas jurídicas resultante de la actuación anónima de las off shore lleva a la falta de previsibilidad de las conductas de los agentes económicos.

De tal suerte, y en los términos de las enseñanzas de la ciencia económica, la violación de la ley que implica el uso indebido de las off shore desalienta a las inversiones por falta de un marco jurídico predecible.

Por otro lado, las off shore son instrumentos para la violación de los derechos de propiedad sobre los que se asienta la seguridad de los inversores.

En lo político, el anonimato posibilita tanto el quebrantamiento de incompatibilidades de funcionarios públicos, como el pago de actos de corrupción (caso IBM) y el ocultamiento de bienes mal adquiridos.

Finalmente, en lo que hace a la moral, el instrumento anónimo empleado implica un engaño a la contraparte y a terceros que la afecta.

²⁰ Vítolo, Daniel, trabajo citado en nota 11.

Libertad 567, 9°. C1012AAK
Capital Federal, Buenos Aires. Argentina.
(+54 11) 4382 0973
recepcion@favierduboisspagnolo.com
www.favierduboisspagnolo.com



FAVIER DUBOIS & SPAGNOLO
Abogados y Consultores

En el punto, un paradigma que no se compeadzca con el orden jurídico, político, económico y moral puede ser cambiado sin afectaciones legítimas.

De esta forma dejamos expuestas nuestras ideas -sujetas como siempre a la dialéctica del pensamiento- a favor de las restricciones reglamentadas por la I.G.J. a la actuación de sociedades off shore en el país, como personal aporte a un debate de la mayor riqueza porque se vincula a la función social del Derecho.